



Administración
de Justicia

Notificar y 3 copias

favorable

Curriculo de Educación Primaria.

R° 843/07
Registro General 10801/07

SENTENCIA N° 1917

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

D. Gerardo Francisco Martínez Tristán

Magistrados

Dña. Inés Huerta Garicano

D. Miguel Angel Vegas Valiente

Dña. Carmen Rodríguez Rodrigo

3728.0/07
ca/jim

15 OCT 2008

En la Villa de Madrid a seis de octubre de dos mil ocho.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo n° 843/07, interpuesto -en la representación que legalmente ostenta y en escrito presentado el día 22 de noviembre de 2007- por el **ABOGADO DEL ESTADO**, contra el Decreto 22/07, de 10 de mayo (BOCM del 29), del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece, para el ámbito de dicha Comunidad Autónoma de Madrid, el currículo de la Educación Primaria.

Ha sido parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que *“declare la nulidad por infracción procedimental esencial (falta de dictamen del Consejo de Estado), así como la de la normativa que desarrolla por quedar sin sustento normativo; o subsidiariamente declare, por infringir la jerarquía normativa y la legislación básica del Estado, la obligación de que por la demandad se completen las omisiones que han quedado señaladas en el fundamento quinto de esta demanda”*

SEGUNDO: La representación procesal de la CAM contestó la demanda, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO: Formulados escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 30 de septiembre 2008, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada en indeterminada la cuantía del pleito.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.



Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actora funda, básicamente, su pretensión impugnatoria:

- 1) Infracción esencial del procedimiento (art. 62.1.e) de la Ley 30/92 en relación con el art. 24.1 de la Ley 50/97 y 22.3 y 23, párrafo segundo de la L.O. 3/80) al faltar el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en razón de que la norma impugnada desarrolla la LOE (ar.1.1 del Decreto) y, particularmente, su art. 10, el art. 20.5 de la LOE, el art. 13, el 21 de la LOE y su Adicional 1ª, párrafo segundo, remite igualmente de modo directo a dicha L.O, desarrollando, también, su Disposición Adicional 2ª lo establecido en la Adicional 2ª de la LOE en lo que respecta a la asignatura de Religión (Adiciona 1ª del Decreto).
- 2) Omisiones respecto del Real Decreto 1513/06, que desarrolla: A) Recoger solo determinados contenidos respecto del mandato de la LOE en relación con la igualdad entre hombres y mujeres y obviar la mención al desarrollo de las capacidades afectivas o tratar de manera insuficiente el aprendizaje sobre la resolución pacífica de conflictos supone, en definitiva, un incumplimiento de lo establecido con carácter básico. En suma, el Decreto no solo infringe la LOE, sino también la LO 1/04 en cuanto a sus mandatos para la erradicación de la violencia de género; B) No se recoge ni desarrolla el art. 3, objetivo c) y m) del Real Decreto (art. 4 del Decreto impugnado) y art. 6.3 del Real Decreto; C) En el Anexo Matemáticas son aspectos básicos no recogidos: c') Primer Ciclo, Bloque 1, familiarización con el uso de la calculadora en la generación de series y composición y descomposición de números; c'') Primer Ciclo, criterios de evaluación, no se recoge la valoración relativa a





ser capaces de redondear hasta la decena más cercana; c'') Segundo Ciclo, Bloque 1 se ha sustituido "*decidiendo sobre la conveniencia de usarla*" por "*a juicio del maestro*"; D) Anexo Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos, se omite el objetivo 1 del Real Decreto relativo a la "autonomía personal", en los contenidos del Bloque 1 en relación con la identidad personal y desarrollo de la empatía, reconocimiento de las diferencias de los dos sexos y valoración de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la familia; en los contenidos del Bloque 2 sobre valoración del diálogo para solucionar conflictos, responsabilidad en el ejercicio de derechos y deberes individuales que correspondan como miembros de grupos y participación en sus tareas y decisiones, diversidad social, cultural y religiosa, con respeto crítico e identificación con situaciones de marginación, desigualdad, discriminación e injusticia social y omisión de los criterios de evaluación 5, 6 y 7 del Real Decreto; E) Anexo, conocimiento del medio natural, social y cultural: e') Primer Ciclo, Bloque 2, comunicación oral de experiencias; Bloque 3, identificación de emociones y sentimientos propios; e'') Bloque 4, conciencia de los derechos y deberes dentro del grupo, intercambio comunicativo y respeto acuerdos adoptados; e'') Bloque 5, memoria pasado próximo; e'') Segundo Ciclo, Bloque 3 (identificación y descripción emociones y sentimientos); Bloque 4 (valoración dialogo para solución conflictos); Bloque 5 (papel hombres y mujeres en la historia); Bloque 6 (respeto normas cuidado material trabajo); Bloque 7 (superación condicionantes sexistas en las habilidades para el manejo de herramientas, aparatos.....elaboración textos instructivos para la comunicación oral y escrita); e'') Tercer Ciclo, Bloque 2 (Observación y registro de proceso asociado vida de los seres vivos y comunicación oral y escrita experiencia); Bloque 4 (comprensión funcionamiento sociedad a partir situaciones concretas, con rechazo estereotipos sexistas, discriminadores y desarrollo empatía); Bloque 5 (utilización diversidad fuentes para elaboración trabajos y valoración papel hombres y mujeres en la





historia) Bloque 6 (responsabilidad consumo, transformaciones simples energía, el calor...); Criterios evaluación 4 y 7.

Por su parte, la Comunidad de Madrid, en una meticulosa y exhaustiva contestación de la demanda, se opone a la pretensión actora con los siguientes argumentos sustentadores de la legalidad del Decreto recurrido:

- a) No es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, pues el Decreto impugnado se dicta en desarrollo de otro reglamento estatal: el RD 1513/06, que, a su vez, se dicta en desarrollo de la LOE.
- b) No resulta invocable la supuesta vulneración del principio de jerarquía normativa pues nos encontramos en presencia de normas de rango idéntico, es decir dos reglamentos, uno estatal (RD1513/06), y otro autonómico (Decreto 22/07), luego de existir algo sería una posible vulneración del ámbito competencial de las Administraciones implicadas en la materia.
- c) Ciertamente es que, conforme al art. 6.2 de LOE, le corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la Adicional Primera.2.c) de la LO 8/85, reguladora del Derecho a la Educación y las enseñanzas mínimas son –STC 88/83- los aspectos básicos del currículo referidos a los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y criterios de evaluación, que se establecen, para la Educación Primaria, en el RD 1513/06, pero, conforme al art. 6.4 de la LOE, el establecimiento del currículo es competencia de las Administraciones educativas competentes, del que habrán de formar parte las enseñanzas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia y, con arreglo al art. 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (LO 3/83), ésta ostenta competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia educativa no universitaria y, en consecuencia, le corresponde establecer el currículo propio de la educación primaria en su centros, con respeto, claro está, a esas enseñanzas mínimas a las que alude el art. 6.2 de la LOE y fijadas y definidas en el Real Decreto 1513/06, lo que aquí acontece.



- d) La STC 98/04, en relación al concepto bases, afirma que son los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo el marco o denominador común de necesaria vigencia en todo el territorio nacional. Lo básico, es lo esencial, lo nuclear o lo imprescindible de una materia y, al propio tiempo, el punto de partida y el límite a partir del cual la Comunidad Autónoma puede ejercer la competencia asumida en su Estatuto, sin que el Estado, en el ejercicio de una competencia básica, pueda agotar la regulación de la materia sin dejar margen normativo propio a la Comunidad Autónoma.
- e) Del art. 6.1 y .2 LOE se infiere que los aspectos básicos del currículo que constituyen enseñanzas mínimas son: los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación, cuya materialización se ha llevado a cabo en el RD 1513/06.
- f) El Decreto 22/07 no desvirtúa los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en el RD 1513/06, sin que el art. 6.4 de la LOE exija que se incorporen en sus propios términos, no pudiendo olvidarse que, en esta materia, además del Decreto autonómico, es de aplicación la propia normativa básica –RD 178/06- que no queda desplazada su vigencia por aquél.
- g) El art. 4 del Decreto recoge, entre los objetivos de la Educación Primaria, la educación formativa en valores a los que alude el RD, debiendo recordarse que, en relación con la violencia de género, la CAM tiene su propia Ley (5/05) en cuyos art. 8, 10.4 y Disposición Final Sexta, se recogen mandatos específicos en relación con el sistema educativo de la CAM, por lo que no solo se respeta y recogen las previsiones de la LO1/04, sino también las contenidas en la Ley CAM 5/05.
- h) En relación a las concretas omisiones denunciadas en la demanda: 1) El art. 3, objetivo c) del RD está contemplado en el art. 4.c) del Decreto; 2) El art. 3, objetivo m) del RD se recoge en el art. 4.c) y n) del Decreto; 3) El art. 6.3 del RD, se recoge en el art. 5 del Decreto recurrido, englobando el criterio establecido en el art. 6.3 del R.D. 1513/06; 4) En el Anexo Matemáticas, Primer Ciclo: Contenidos: Bloque 1, son métodos pedagógicos o metodología que no forma

parte de los aspectos básicos del currículo. En cualquier caso, el tratamiento que del uso de la calculadora se da en el currículo de la CAM se encuentra recogido en Introducción a Matemáticas (penúltimo párrafo), en el tercer párrafo de “Contribución del área de desarrollo de las competencias básicas”, en el segundo ciclo, contenidos bloque 1, estrategias de cálculo, ítems 11 y 12, en tercer ciclo, criterios de evaluación nº 9. Primer Ciclo: Criterios de evaluación: segundo criterio se encuentra contemplado en el segundo ciclo, contenidos, bloque 1, números naturales, ítem 4; en primer ciclo, contenidos, bloque 1, estrategias de cálculo, ítem 7, tercer ciclo. Contenidos, Bloque 1. Números y operaciones. Segundo ciclo: Contenidos: Bloque 1, está recogido en segundo ciclo, contenido, bloque 1, estrategias cálculo, ítem 6. En todo caso se trata de cuestión de metodología que no tiene el carácter de básico; 5) En cuanto al Anexo, Educación para la ciudadanía y los derechos humanos el objetivo 1 del RD “autonomía personal” está recogido en el objetivo nº 6 del Decreto; Contenidos Bloque 1, están recogidos en el objetivo nº 6, Tercer ciclo, contenidos, Bloque 1, Tercer Ciclo, contenidos, Bloque 1, ítem 2; Tercer ciclo, contenidos, bloque 3, ítem 7; Contenidos, bloque 2 del RD, el currículo está impregnado de estos contenidos, por ejemplo, tercer ciclo: contenidos: Bloque 2, ítems 1, 2 y 3; el pluralismo y valores cívicos de la sociedad están recogidos en el currículo, bloque 2, ítem 4; 6) Respecto de los criterios de evaluación 5, 6 y 7 del RD están englobados en los criterios de evaluación del currículo.....etc...etc

En definitiva, el Decreto recurrido se ha dictado en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la Comunidad en materia de educación y con respeto al marco de la legislación básica del Estado sin que pueda pretenderse la reproducción literal del RD, cumpliéndose plenamente el objetivo del RD, recogido en su Preámbulo, de asegurar una formación común en todo el sistema educativo español respecto de las enseñanzas mínimas.



SEGUNDO: La Disposición Adicional Primera.2 de la L.O.8/85, reguladora del derecho a la Educación dispone: “2. *En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:.....c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, válidos en todo el territorio español.....*”.

El art. 6 de la L.O. 2/06, de la Educación, bajo la rúbrica Currículo, establece, por lo que aquí interesa: “1. *A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.*

2. *Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación” y en su apartado 4 declara: “Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley”*

Y esas enseñanzas mínimas de la Educación Primaria fueron establecidas -en ejecución del precitado art. 6.2 de la L.O 2/06- en el Real Decreto 1513/06, de 7 de diciembre.

La Comunidad de Madrid, en uso de las competencias que le otorga el apartado 4 del art. 6 ya citado, dictó el Decreto 22/07 -aquí impugnado- por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria.

La primera cuestión a analizar será la relativa a su naturaleza a efectos de la exigencia -o no- del dictamen preceptivo del Consejo de Estado. Actualmente se ha consolidado una línea jurisprudencial (que arranca, básicamente, de las STS de 16 de enero de 1993 y 21 de marzo de 1995), en sintonía con la STC 204/92, que extiende la exigencia del informe preceptivo del





Consejo de Estado (o del organismo autonómico homologable a dicho Consejo) a todas las normas reglamentarias de las Comunidades Autónomas dictadas en desarrollo de una ley, ya sea estatal o autonómica, reglamentos ejecutivos en definitiva.

Ahora bien sobre la condición de Reglamento ejecutivo, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2004 (EDJ 2004/51950), a la que se vincula el carácter preceptivo del Informe del Consejo de Estado, recuerda que se han observado algunas divergencias jurisprudenciales *“mientras en unas ocasiones se atiende a una concepción material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial “completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan” una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia, en otras se da cabida también, en una perspectiva formal, a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Resultarían, por tanto, excluidos del informe preceptivo del Consejo de Estado, únicamente, los proyectos ya informados que son objeto de alguna modificación no esencial (STS. 22 de febrero de 1988 EDJ 1988/1425), los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, y, en especial, los Reglamentos derivados de la potestad doméstica de la Administración en su ámbito organizativo interno y los Reglamentos de necesidad”*

Y avanzando un paso más, la Sentencia afirma que, en la actualidad y desde la Sentencia dictada el 16 de enero de 1993, en recurso extraordinario de revisión, *“.....es innegable, desde un punto de vista rigurosamente técnico, que no son homologables los Reglamentos ejecutivos de las Leyes (sean éstas estatales o autonómicas) y aquellos reglamentos que las Comunidades Autónomas aprueban en el marco de la legislación básica estatal, en materia de competencia concurrente o compartida entre el Estado y los Entes Autonómicos. En estos supuestos no se trata de completar, pormenorizar, detallar o precisar una regulación a nivel de Ley (que es lo propio de los Reglamentos ejecutivos a que se refiere el artículo 22.3 LOCE EDL 1980/3293), sino de ejercitar una competencia autonómica, en el plano normativo reglamentario, con sujeción a los límites que la legislación básica estatal le impone, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúen las normas básicas estatales, por lo que así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas, la función que cumplen es complementar el ordenamiento jurídico.*





Conforme a la doctrina jurisprudencial resulta que tratándose de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, no es necesario en ningún caso el Dictamen del Consejo de Estado (por todas, la sentencia de esta Sala de 1 de junio de 1990 EDJ 1990/5738) y en el mismo sentido, cuando las disposiciones reglamentarias de una Comunidad Autónoma desarrollan, en el ámbito de sus competencias plenas o exclusivas, una ley general estatal, no es necesario el dictamen del Consejo de Estado (por todas, la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 1993, dictada en el recurso 9477/1990 EDJ 1993/7338)”.

En el supuesto aquí enjuiciado y, como más arriba decíamos, el Decreto se dicta en uso de una competencia específicamente atribuida por el art. 6.4 de la L.O. 2/06 en el que la normativa básica (Real Decreto 1513/06, dictado en ejecución del art. 6.2 de la tan citada L.O. 2/06) opera como límite de la competencia autonómica, por lo que no consideramos que sea una disposición “ejecutiva” de la normativa estatal básica, sin que esta conclusión se vea afectada por lo dispuesto en su art. 1.1 en el que se dice que: “*El presente decreto constituye el desarrollo para la Educación Primaria de lo dispuesto en el Título I, Capítulo II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; así como en el art. 5 del Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria*” y ello porque con independencia de esta declaración formal, el Decreto se limita a establecer para la Comunidad de Madrid **el currículo de la Educación Primaria**, reproduciendo básicamente –sin innovación de clase alguna- en sus arts. 2, 3, 4, 10 y 13, los arts. 16, 17, 19, 20.5 y 21 de la L.O. 2/06 relativos a los principios generales, objetivos, principios pedagógicos, evaluación e informe de aprendizaje de la Educación Primaria, como preámbulo explicativo del currículo que establece –en uso de una competencia legalmente atribuida- con el límite impuesto por el art. 6.1 LOE, con la naturaleza de norma estatal básica, en relación con las enseñanzas mínimas obligatorias en todo el territorio español, establecidas en el R.D. 1513/06 y todo ello sin perjuicio de que el Bloque normativo que regula la Educación Primaria en la Comunidad de Madrid, que es la que aquí nos interesa, esté integrado por el Título I, Capítulo II de la L.O. 2/06, el Real Decreto 1513/06 que establece los límites competenciales de la CAM en el establecimiento del currículo y el Decreto hoy recurrido.

Rechazando, pues, la naturaleza de reglamento “ejecutivo” del Decreto, queda obviado el defecto formal articulado como motivo de nulidad de pleno derecho por la Abogacía del Estado en su demanda.





TERCERO: Entrando en el fondo, el Abogado del Estado, en primer término realiza un reproche genérico al Decreto en orden a cómo se ha tratado, de forma insuficiente a su juicio, el principio de igualdad de sexos, sin respetar los mandatos de la L.O. 1/04, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuya Disposición Adicional Quinta modificó (incorporando nuevos apartados en diferentes preceptos) la L.O. 10/02, de Calidad de la Educación (**derogada, precisamente, por la L.O. 2/06**), a fin de garantizar la educación en el respeto a la igualdad de sexos y la erradicación de todo género de discriminación y violencia. Y los contenidos introducidos en la Ley ya derogada pueden sintetizarse en los siguientes apartados:

a) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres; b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; c) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social; d) El desarrollo de las capacidades afectivas; e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos; f) Desarrollar sus capacidades afectivas; g) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan; h) Comprender y respetar la igualdad entre sexos; i) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos; j) Ética e igualdad entre hombres y mujeres; k) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales; h) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos; i) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres; j) La tutoría del alumnado para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos; k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social; l) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.





En definitiva, todos estos mandatos, en el área de la educación, pueden resumirse en la necesidad de que todas las políticas educativas han de ir dirigidas a inculcar el respeto a la dignidad de las personas, la igualdad de sexos, el favorecimiento de la convivencia en todos los ámbitos y la resolución pacífica de los conflictos.

Y el respeto a estos principios y valores esenciales de la convivencia humana, entendemos, no depende de la repetición machacona y pormenorizada en un texto. Basta con que se recoja como uno de los principios inspiradores del currículo y, lo que es más importante –y que trasciende del propio texto- que, de forma efectiva, se haga realidad en la actuación de los que intervienen en la Educación Primaria (que es la que aquí nos interesa), sin que pueda olvidarse que la traducción de estos principios en las enseñanzas que se imparten ha de ir necesariamente adaptada a la corta edad de los alumnos de esta fase educativa.

Partiendo de tan esencial premisa, no puede olvidarse, como pone de relieve el Letrado de la Comunidad, que ésta cuenta también con una Ley propia, la Ley CAM 5/05, Integral contra la Violencia de género en la Comunidad de Madrid, en cuyo art. 8 y respecto del ámbito educativo: bajo la rúbrica “Prevención en el ámbito educativo”, establece claros mandatos al respecto, en línea con la Ley estatal: *“1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, integrará en los currículos de los distintos niveles educativos los contenidos necesarios para que se eduque a los escolares en el respeto a la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres y en la convicción de que la garantía de esa Igualdad radica en compartir los mismos derechos y los mismos deberes.*

2. En los planes de formación permanente del profesorado se incorporarán estrategias formativas que posibiliten la transmisión de valores de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, prestando especial atención a la detección, prevención y resolución pacífica de situaciones conflictivas entre ambos géneros.

3. Por parte del Órgano competente en materia de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de la Comunidad de Madrid, se diseñarán y elaborarán materiales específicos sobre Violencia de Género para su utilización en las acciones formativas impartidas en los Centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y para Personas Adultas.

4. La Consejería competente en materia educativa velará porque en los Centros Escolares, a través de los Consejos Escolares, se preste una especial atención a los contenidos de los materiales y





libros de texto utilizados en los diferentes niveles del Sistema Educativo, a fin de evitar que éstos contengan elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la Violencia de Género.

5. La Comunidad de Madrid diseñará el perfil e impartirá la formación específica en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

6. Se garantizará la representación y participación en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid del Órgano de la Administración Autonómica competente en materia de Políticas de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres”.

Centrándonos ya en el Decreto recurrido no apreciamos omisión alguna al efecto. En su Preámbulo se dice: *“El presente currículo ofrece los instrumentos precisos para que los maestros consigan la formación integral de sus alumnos, inculcándoles los valores morales y los principios éticos que compartimos: la libertad, la igualdad de todos los seres humanos y el respeto para todos. La idea ilustrada de que la cultura hace libres y mejores a los hombres ha de seguir siendo el eje de toda la acción educativa, el gran objetivo en cuya consecución los alumnos desarrollarán la curiosidad intelectual y descubrirán la importancia del esfuerzo para alcanzar las metas que se propongan”.* El art. 4.d), entre los objetivos de la etapa de Educación Primaria, reproduce el art. 17.d) de la L.O 2/06, estableciendo como uno de ellos: *“Conocer, comprender y respetar los valores de nuestra civilización, las diferencias culturales y personales, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad”.* El art. 11.1 dispone: *“... los tutores orientarán el proceso educativo individual y colectivo de los alumnos...”*, lo que ha de ponerse, obviamente, en relación con lo dispuesto en el Preámbulo y en el art. 4.d), más arriba transcritos. Ya en el Currículo, y en su Introducción, se destaca que, además de los contenidos propios, una de las finalidades de la Etapa es *“.....crear un espíritu tolerante y solidario sobre la base de valores y derechos universales compartidos y, en definitiva, desarrollar actitudes que nos permitan convivir armónicamente en una sociedad intercultural”.* Más adelante y dentro del apartado “Contribución del área al desarrollo de las competencias básicas”, se dice que el currículo pretende *“, además de los aspectos conceptuales, profundizar en el desarrollo de destrezas, habilidades, y, sobre todo, actitudes que nos permitan asentar las bases de una ciudadanía mundial, solidaria, participativa, democrática e intercultural”.* En el bloque 7 “Personas, culturas y organización social “ (Area de Historia y Sociedad), en relación con la familia y relaciones entre sus miembros: *“Reparto equilibrado y adquisición de responsabilidades en tareas domésticas”.* Dentro del Area Educación física,



Introducción, pone de relieve la importancia del Bloque 5, Juegos y Deportes para la relación interpersonal, con propuesta *“de actitudes dirigidas hacia la solidaridad, la cooperación y el respeto a las demás personas.....”*. El objetivo 9 del Area de Educación Física. es *“participar en actividades físicas compartiendo proyectos, estableciendo relaciones de cooperación para alcanzar objetivos comunes, resolviendo mediante el diálogo los conflictos que pudiera surgir y evitando discriminaciones por características personales, de género, sociales y culturales”*. Dentro de los criterios de evaluación, el 5: *“Participar del juego y las actividades deportivas con conocimiento de las normas y mostrando una actitud de aceptación hacia los demás”*. En la Introducción del Area “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, se dice: *“.....En la medida de sus posibilidades, los profesores se preocupan que, desde los primeros niveles del sistema escolar, los alumnos dejen atrás prácticas discriminatorias, respeten la diferencia, utilicen el diálogo y cooperen entre sí.....Se propone un modelo de relaciones basado en el reconocimiento de la dignidad de todas las personas, el respeto al otro, aunque mantenga opiniones y creencias distintas de las propias, de la diversidad y los derechos de las personas.....del ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a cada persona....., identificando la diversidad, rechazando la discriminación..... Es necesario insistir en la igual dignidad de todas las personas. Enseñar las nociones básicas de los derechos humanos, con el fin de que, en primer lugar, se eduquen en el rechazo a la discriminación por razón del nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; y, en segundo lugar, que entiendan que el rechazo a la discriminación exige la igualdad de derechos y deberes en el mundo laboral y social”*. En el apartado “Contribución del área al desarrollo de las competencias básicas”, entre otras cosas, se dice: *“.....También se contribuye a mejorar las relaciones interpersonales en la medida que el área favorece la utilización sistemática del diálogo. Para ello, el área incluye contenidos específicos relativos a la convivencia, participación, al conocimiento de la diversidad y de las situaciones de discriminación en injusticia, que deben permitir consolidar las virtudes cívicas necesarias para una sociedad democrática”*. En el apartado “Objetivos”, entre otros figuran: *“....2. Desarrollar la autoestima y la afectividad en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, los estereotipos y prejuicios.....5. Identificar y rechazar situaciones de quiebra de la convivencia, de injusticia y de discriminación....7. Reconocer algunos derechos humanos recogidos en las declaraciones universales, así como las libertades que recoge la Constitución española.....”*. En el Tercer ciclo, apartado “Contenidos”, Bloque 3. “Vivir en sociedad”: *“.....6. La idea de dignidad humana. Derechos humanos y derechos de la infancia. Relaciones entre derechos y deberes. La universalidad de los derechos humanos; 7. La no discriminación por razón de nacimiento, raza, religión,*



opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La igualdad de derechos en el mundo laboral y social....". En el área Lengua castellana y Literatura. Tercer ciclo, apartado "Contenidos", Bloque 1, "Hablar, escuchar y conversar".8: "*Uso de un lenguaje no discriminatorio y respetuoso con las diferencias*".

Con la mera lectura de los párrafos transcritos, entendemos, es más que suficiente para desmontar las omisiones incomprensiblemente denunciadas por el Abogado del Estado en relación con los principios que, imperativamente y con carácter de básico, han de informar el proceso educativo de la Enseñanza Primaria, tal como exige el Real Decreto 1513/06, en este caso en relación con la igualdad de hombres o mujeres, que es lo mismo que igualdad de sexos, proscripción de todo tipo de discriminación, respeto a la dignidad de la persona, a los derechos humanos, pues todas estas expresiones implican esa igualdad a la que se refiere el demandante.

Otro tanto cabe afirmar respecto del desarrollo de las capacidades afectivas, el aprendizaje sobre la resolución pacífica de conflictos, rechazo de estereotipos sexistas, identidad personal y desarrollo de la empatía, reconocimiento de las diferencias de los dos sexos y valoración de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la familia, responsabilidad en el ejercicio de derechos y deberes individuales que correspondan como miembros de grupos y participación en sus tareas y decisiones, diversidad social, cultural y religiosa, con respeto crítico e identificación con situaciones de marginación, desigualdad, discriminación e injusticia social.....

Aparte de que con los contenidos más arriba reseñados queda evidenciada la falta de fundamento de las omisiones denunciadas, podemos ampliar la transcripción en cuanto a estos particulares para despejar todo género de duda o sospecha de la Administración actora.

En el Area de Ciencias, Bloque 3, último apartado: "*El desarrollo personal. Las actividades propias y la participación en actividades de indole colectiva. La responsabilidad individual*". En el Area Historia y Sociedad, Bloque 7, "*.....adquisición de responsabilidades en la familia.....Vida escolar: participación e intervención positiva en las actividades del centro.....Las normas de convivencia y su cumplimiento. Correlación de derechos y deberes*" y, dentro de los Criterios de Valoración de este



Area, el nº 12 valorando *“la importancia de la participación personal en las responsabilidades colectivas”*. En el Area Educación Física, en la Introducción se recuerda *“...la importancia que, en este tipo de contenidos, adquieren los aspectos de relación interpersonal hace destacable aquí las propuestas de actitudes dirigidas a la solidaridad, la cooperación y el respeto a las demás personas”*. En el apartado de contribución al desarrollo de las competencias básicas, destaca que la Educación física *“ayuda a aprender a convivir, fundamentalmente en lo que se refiere a la elaboración y aceptación de reglas para el funcionamiento colectivo, desde el respeto a la autonomía personal, la participación y la valoración de la diversidad.....la capacidad de asumir las diferencias así como las posibilidades y las limitaciones propias y ajenas. El cumplimiento de las normas que rigen los juegos colabora en la aceptación de códigos de conducta para la convivencia.....ayuda a la consecución de la autonomía e iniciativa personal en la medida que emplaza al alumnado a tomar decisiones con progresiva autonomía en situaciones en las que debe manifestar autosuperación, perseverancia y actitud positiva”*. Como Objetivo 9 figura: *“Participar en actividades físicas compartiendo proyectos, estableciendo relaciones de cooperación para alcanzar objetivos comunes, resolviendo mediante el diálogo los conflictos que pudieran surgir.....”*. En el bloque 3 de los contenidos del Segundo Ciclo, Actividades físicas artístico-expresivas: *“Expresión de emociones y sentimientos a través del cuerpo, el gesto y el movimiento.....Participación y respeto ante situaciones que supongan comunicación corporal. Valoración y respeto en las diferencias en el modo de expresarse”*. En el Bloque 4, “Actividad física y salud” figura *“Valoración del esfuerzo para lograr una mayor autoestima y autonomía”*. En el Bloque 5 de Contenidos, Juegos y Deportes, figura *“descubrimiento de la cooperación y oposición con relación alas reglas del juego. Aceptación de distintos roles en el juego.....Reconocimiento, valoración y aceptación hacia las personas que participan en el juego. Actitud de colaboración, tolerancia, no discriminación y resolución de conflictos de forma pacífica en la realización de los juegos”*. En los Contenidos del Tercer Ciclo, Bloque 3. Actividades físicas artístico-expresivas: *“Valoración de la iniciativa individual. Participación y respeto ante situaciones que supongan comunicación corporal. Desarrollo de la capacidad de cooperación y trabajo en grupo”*. En el bloque 4, “Actividad física y salud”: *“Valoración del esfuerzo para lograr una mayor autoestima y autonomía”*. En el Area “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, en el apartado “Contribución del área al desarrollo de las competencias básicas”, entre otras, figura: *“.....desarrollo de la competencia para aprender a aprender.....estímulo de las virtudes y habilidades sociales, el impulso del trabajo en equipo, la participación y el uso sistemático de la argumentación que requiere el pensamiento propio. La*



síntesis de las ideas propias y ajenas, la presentación razonada del propio criterio y la confrontación ordenada y crítica de conocimiento, información y opinión.....se favorece la competencia de la autonomía e iniciativa personal, en la medida que se desarrollan iniciativas de planificación, toma de decisiones, participación, organización y asunción de responsabilidades.....El currículo atiende a la construcción de un pensamiento propio, y a la toma de postura sobre problemas y sus posibles soluciones. Con ello se fortalece la autonomía de los alumnos para analizar, valorar y decidir, desde la confianza en sí mismos y el respeto a las demás personas". En el apartado "Objetivos", entre otros figuran: "....2. *Desarrollar la autoestima y la afectividad en sus relaciones con los demás.....*" Entre los criterios de Evaluación: ".....3. *Asumir responsablemente las consecuencias de las acciones personales.4. Argumentar y defender las propias opiniones.5 Escuchar y respetar críticamente las opiniones de los demás.....7.Participar en la toma de decisiones del grupo....9.Asumir obligaciones y responsabilidades...*". En el Bloque 7: "Personas, culturas y organización social" del Area Historia y Sociedad, figura: ".....*Adquisición de responsabilidades en la familia. Vida escolar: participación e intervención positiva en las actividades del centro.....Correlación de derechos y deberes...*". Entre los criterios de evaluación, el 12: "*Señalar algunas funciones de las administraciones y de las organizaciones diversas y su contribución al funcionamiento de la sociedad, valorando la importancia de la participación personal en las responsabilidades colectivas*". El objetivo 3 del Area de Educación Artística es: "*Aprender a expresar y comunicar con autonomía e iniciativa emociones y vivencias a través de los procesos propios de la creación artística en su dimensión plástica y musical*". En el Area Lengua Castellana y Literatura, el Objetivo 5: "*Participar en diversas situaciones de comunicación y utilizar la lengua oral de manera adecuada, adoptando una actitud respetuosa y de cooperación con los demás....*". Entre los criterios de evaluación "*1. Participar en situaciones de comunicación, dirigidas o espontáneas, con los compañeros y el profesor, respetando las normas de la comunicación: respetar el turno de la palabra, escuchar, mirar al interlocutor, mantener el tema....*". En el área de Lengua extranjera, apartado de "Contribución del área al desarrollo de las competencias básicas": "*.....favorece igualmente la autonomía e iniciativa personal, puesto que prepara a los alumnos para avanzar por sí mismos....contribuye en buena medida al desarrollo de la competencia social y ciudadana....*". En el apartado "Contribución del área al desarrollo de las competencias básicas" del área Matemáticas, entre otras muchas y por lo que aquí interesa,, figura "*La aportación a la competencia social y ciudadana se refiere, como en otras áreas, al trabajo en equipo que en Matemáticas adquiere una dimensión singular si se aprende a aceptar otros puntos de vista distintos al propio, en*





particular a la hora de utilizar estrategias personales de resolución de problemas”

La lectura directa del Currículo, de la que son muestra –en relación a las omisiones alegadas en la demanda- las precedentes transcripciones evidencian, sin género de dudas a juicio de este Tribunal, el cumplimiento con creces de los parámetros que, como enseñanzas obligatorias mínimas y para esta Etapa Educativa, marca el Real Decreto 1513/06.

No puede olvidar la Administración General del Estado que, respecto de las carencias que apreciaba, estamos en presencia de principios, valores y objetivos que han de inspirar toda la formación educativa de los alumnos –de muy corta edad (6 a 12 años)- y que se traduce muy especialmente, en estas edades, en métodos, estrategias y actitudes del Profesorado en las distintas áreas a fin de impregnar la etapa formativa de dichos valores para que, paulatinamente, hagan “piel” en los menores y esto no se garantiza más, como arriba decíamos, con la reiteración de expresiones en cada una de las Areas o apartados. El currículo está plenamente impregnado de estos objetivos, sin que sea preciso una mayor explicitación.

La interpretación y aplicación del Currículo corresponde a personas adultas con una más que suficiente –es de suponer, dada la alta misión que se les confía- formación intelectual como para comprender los principios y valores que, como enseñanza mínima, han de conformar toda su actuación educativa para obtener la finalidad propugnada por el Real Decreto.

Por último, no estará de más recordar que la metodología y la vertebración de tales principios en el concreto proceso educativo corresponde a la Comunidad Autónoma, vertebración que será probablemente distinta –sin que se difiera en las enseñanzas mínimas obtenidas al concluir la Etapa- en función del perfil sociológico de la Comunidad, perfil sociológico que, igualmente, determinará la forma y el ritmo al impartir los contenidos, siempre que quede garantizado, al final de la Etapa, el conocimiento de esas enseñanzas mínimas, uniformes para todo el territorio nacional. El límite de esta norma básica estatal a la competencia de la Comunidad en la confección del Currículo no implica, a juicio de esta Sala y Sección, que haya de reproducirse literalmente el Anexo del Real Decreto que es lo que parece pretender la



Administración Estatal. Incluso el demandante incurre en contradicciones internas, como señala la demandada, pues en algunos aspectos pretende la reproducción literal y en otros se queja de que el Decreto haya transcrito literal o esencialmente algunas disposiciones del tan citado Real Decreto o de la L.O. 2/06.

Y ya, para concluir y precisamente en línea con lo que acaba de decirse, no advertimos tampoco defecto alguno en el Area de Matemáticas, en algo tan concreto, como el uso de la calculadora. En el Currículo aprobado por el Decreto queda garantizado su conocimiento y familiaridad por parte de los alumnos en los términos exigidos por la norma básica.

En el área de Matemáticas, figura como objetivo 6: *“Utilizar de forma adecuada los medios tecnológicos tanto en el cálculo como en la búsqueda, tratamiento y representación de informaciones diversas, así como para la ampliación de los contenidos matemáticos y su relación con otros de las distintas áreas del currículo”*. En el Segundo Ciclo, Bloque, Bloque 1 “Números y operaciones”, apartado Estrategias de cálculo, figura: *“Utilización de la calculadora en la resolución de problemas de la vida cotidiana cuando, a juicio del maestro, lo aconseje la complejidad de los cálculos”*. En el Tercer Ciclo, Bloque 1: “Números y operaciones”, apartado Estrategias de cálculo, consta: *“Reglas de uso de la calculadora. Verificación con la calculadora de los resultados de operaciones efectuadas con lápiz y papel”* y en los Criterios de evaluación, concretamente el 9 es: *“Utilizar la calculadora para estimación, aproximación y comprobación de resultados numéricos en las operaciones matemáticas con números naturales y decimales”*.

Sorprende sobremanera que se reproche en el Bloque 1 del segundo Ciclo, Estrategias de cálculo que en lugar de “decidiendo sobre la conveniencia de usarla” se diga “a juicio del maestro”, ¿Quién va a decidir la conveniencia de usar la calculadora sino el maestro?. Pero es que, como señala la demandada, los contenidos matemáticos que, como enseñanzas mínimas exige el Real Decreto han sido totalmente respetados por el currículo y el hecho de que en el mismo no se desplace el aprendizaje mental y manual de las operaciones –lo que parece obvio en la Etapa que nos ocupa- por el uso de la calculadora, mero instrumento, en modo alguno, consideramos, ello implica un incumplimiento del Real decreto en la medida que queda



garantizado, al concluir la Enseñanza Primaria, el conocimiento, uso y manejo de lo que no puede tener otro valor que el de herramienta.

En definitiva, el respeto al contenido básico del currículo no puede significar la transposición literal del Real Decreto 1513/06, sino la articulación de esas enseñanzas mínimas obligatorias dentro del currículo que cada Comunidad Autónoma, en uso de la competencia específica y legalmente atribuida, establezca, con ese límite que no tiene porqué implicar la reproducción literal de sus contenidos.

CUARTO: Los razonamientos precedentes llevan ala desestimación del recurso, sin que se efectúe pronunciamiento en materia de costas (art. 139.1 LJCA).

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo nº 843/07, interpuesto -en la representación que legalmente ostenta y en escrito presentado el día 22 de noviembre de 2007- por el **ABOGADO DEL ESTADO**, contra el Decreto 22/07, de 10 de mayo (BOCM del 29), del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece, para el ámbito de dicha Comunidad Autónoma de Madrid, el currículo de la Educación Primaria. Sin costas.

Esta Resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de casación que se preparará mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de **diez días**, computados desde el siguiente al de su notificación (art. 89 LJCA).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia por la Magistrado Ponente Iltna. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.

